

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **099**

Fecha: 16/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00049	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ALEXANDER PERDOMO VILLA	Auto rechaza de plano excepciones por extemporáneas.	15/10/2020		1
41001 2018 40 03009 00194	Ejecutivo Singular	MARCELA CASTRO	LUZ ESPERANZA BELLO PEREIRA	Auto de Trámite Niega excusapresentada por la Curadora.	15/10/2020		1
41001 2014 40 23009 00404	Ordinario	MIRYAM LIZCANO BELTRAN	MERCEDES LIZCANO BELTRAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para noviembre 23/20 a las 3:00 pm. y decret pruebas de la parte demandada.	15/10/2020		1
41001 2016 40 23009 00162	Ordinario	LUIS ENRIQUE VIVEROS SANCHEZ	OLGA CHARRY DE JOVEN	Auto Designa Curador Ad Litem	15/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00299	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	MARTHA ELVIRA BASTIDAS ESCORCIA	Auto 440 CGP	15/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00368	Verbal Sumario	JAIME OSORIO HERRERA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERLINDA DELGADO DE HERNANDEZ	Auto ordena emplazamiento	15/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00372	Ejecutivo Singular	RF ENCONRE S.A.S.	EUDER HERMIDA CAICEDO	Auto 440 CGP	15/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00437	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIME VILLARREAL CALDERON	Auto de Trámite Ordena notificar conforme art.8 Dto. 806/20.	15/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00459	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ORLANDO CHICA PUENTES	Auto ordena emplazamiento	15/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00551	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CANO MURCIA	MAGDA JOHANA PUENTES RAMIREZ Y OTRO	Auto de Trámite Ordena notificar conforme art.8 Dto. 806/20.	15/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00597	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	LILIANA PATRICIA BAHAMON MEDINA Y OTRAS	Auto decreta medida cautelar	15/10/2020		2
41001 2019 41 89006 00628	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CENEIDA HERNANDEZ SANCHEZ	Auto aprueba liquidación de costas	15/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00954	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOHN FREDY LOZADA DIAZ	Auto Designa Curador Ad Litem	15/10/2020		1
41001 2019 41 89006 01001	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	WILLIAN ALFONSO ROJAS	Auto 440 CGP	15/10/2020		1
41001 2019 41 89006 01023	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento de comercioCOMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI Y	LUZ ADRIANA CASTAÑO CRUS Y OTRO	Auto decreta retención vehículos	15/10/2020		2
41001 2020 41 89006 00018	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MONICA PATRICIA CABEZAS RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	15/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00030	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	15/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00034	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	KAREN PENAGOS TRUJILLO Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	15/10/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00050	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JACQUELINE GARZON CHACON	Auto 440 CGP	15/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00060	Ejecutivo Singular	OLMER MARROQUIN LARA	ALEXANDER SILVA LISCANO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	15/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00072	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	FERNANDO CHILA PARRA	Auto de Trámite Ordena notifica conforme art. 8 Dto. 806/20.	15/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00077	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESERVA DE AVICHENTE	JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO	Auto termina proceso por Pago	15/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00078	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALDEMAR ROJAS BUSTOS	Auto 440 CGP	15/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00091	Ejecutivo Singular	YINETH ESTELLA LIBERATO VERA	VICTOR MANUEL SANCHEZ SALAZAR Y OTRA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	15/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00167	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto de Trámite Decreta ilegalidad de auto y da traslado de excepciones de mérito.	15/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00195	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YIRIAN ARIEL ALDANA GONZALEZ	Auto 440 CGP	15/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00210	Verbal Sumario	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS(CRA SAS)	LUIS ELADIO ARENAS GUTIERREZ	Auto decide recurso Revoca auto-Rechaza demanda y propone conflicto de competencia.	15/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00253	Verbal Sumario	MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ E INDETERMINADOS	DORIS XIOMARA VERA CASTAÑO	Auto admite demanda	15/10/2020		1
41001 2020 41 89006 00430	Ejecutivo Singular	MILENA GUTIERREZ VARGAS	ALVARO JAVIER VIDAL GONZALEZ Y OTRO	Auto inadmite demanda Fecha real auto Agosto 19 de 2020.	15/10/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/10/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada OLGA CHARRY DE JOVEN para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 12 de noviembre de 2019 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: ALEXANDER PERDOMO VILLA y LINA MARLEN FLOR ZAPATA
Radicado: 410014003009-2018-00049-00

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Revisado el expediente, tenemos que la demandada LINA MARLEN FLOR ZARTA, según folio 36 del cuaderno físico digitalizado, fue notificada el 30 de noviembre de 2018, razón para que los diez (10) días hábiles que tenía para su defensa vencieran el 14 de diciembre de 2018, tal como aparece en la constancia a folio 51, razón para que el escrito de excepciones de mérito presentado por la nombrada demandada resulte extemporaneo, pues lo fue el 18 de diciembre de 2018.

Así las cosas, el juzgado **RECHAZA de plano** la contestación y excepciones de mérito presentadas por la demandada LINA MARLEN FLOR ZARTA.

Ejecutoriada la presente decisión, pase de nuevo al despacho el asunto para la decisión que corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: MARCELA CASTRO FRNÁNDEZ
Demandado: LUZ ESPERANZA BELLO PEREIRA
Radicado: 410014003009-20180019400

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Atendiendo el memorial enviado vía correo electrónico por la abogada **MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ**, el despacho **NIEGA** la justificación presentada para no aceptar el cargo de Curador Ad -Litem de la demandada en este asunto **LUZ ESPERANZA BELLO PEREIRA**, en razón a que no acredita las asignaciones a las que hace referencia, además que es carga de la abogada presentar las constancias las cuales acreditan dichas actuaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

C.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: ORDINARIO - REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MYRIAM LIZCANO BELTRAN
Demandado: MERCEDES LIZCANO BELTRAN
Radicado: 410014023-009-201400404-00

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Continuando con el trámite del proceso tenemos que con ocasión de la nulidad declarada, la parte demandada intervino personalmente, contestando la demanda, proponiendo excepciones, de las cuales ya se dio el respectivo traslado, y pidiendo pruebas, estas que se encuentran pendientes de decretar, razón para que sea aplicable el art. 625, numeral 1, literal a). En lo que toca con las pruebas de la parte demandante, estas ya fueron decretadas y practicadas en su totalidad, recordándose que el testimonio de LUIS MARROQUIN fue objeto de desistimiento aceptado.

Así las cosas, se procede a decretar las pruebas de la citada parte demandada, como sigue:

1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda y excepciones planteadas.
2. TESTIMONIOS: De los señores (as) ALVARO BENAVIDES, MARIA GORETY ANGEL ANDRADE, ORLANDO CALDERON TRUJILLO, OLGA LUCIA SÁNCHEZ y JAVIER CHAVARRO, para que bajo la gravedad del juramento declaren respecto a los hechos de la demanda, contestación y excepciones,
3. INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante para que en la audiencia y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte demandada.

Como efecto, se **llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento** de que trata el art. 373 del C. G. del P., y en atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar para ello la hora de las **03:p.m., del día 23 de noviembre, del año 2020.**

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, el apoderado de la parte demandada deberá suministrar el correo electrónico de cada uno de los testigos cuyo testimonio fue ordenado.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DANIEL PÉREZ LOSADA
Demandado: MARTHA ELVIRA BASTIDAS ESCORCIA
Radicado: 410014189006-2019-00299-00

Neiva, octubre quince de dos mil veinte.

Mediante auto fechado el 11 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del señor DANIEL PÉREZ LOSADA contra MARTHA ELVIRA BASTIDAS ESCORCIA.

La referida entidad demandada se notificó por correo físico y a través de la empresa SURENVIOS, quien el día 17 de septiembre le hizo entrega de la copia del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda junto con sus anexos, dejando vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARTHA ELVIRA BASTIDAS ESCORCIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$398.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante: JAIME OSORIO HERRERA
Demandado: HERLINDA ESPERANZA HERNÁNDEZ FERNANDEZ Y OTROS
Radicado: 4100141890062019-00368-00

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta la manifestación que hace de desconocer la dirección donde puedan ser notificados, el juzgado ordena el emplazamiento de los demandados HERLINDA ESPERANZA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ DELGADO, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se dispone oficiar a la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, para que se sirva allegar prueba que dicha entidad fusionó o absorbió a la Corporación Gran Colombiana de Ahorro y Vivienda GRANAHORRAR.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: EUDER HERMIDA CAICEDO
Radicado: 410014189006-2019-00372-00

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 10 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad RF ENCORE S.A.S. contra EUDER HERMIDA CAICEDO.

El referido demandado se notificó de dicho proveído por correo físico a través de la Oficina de correos de INTERRAPIDÍSIMO, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EUDER HERMIDA CAICEDO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$655.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: JAIME VILLARREAL HURTADO
Radicado: 410014189006-2019-00437-00

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido al demandado copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto legislativo 806 de 2020, teniendo presente la imposibilidad de asistir a las sedes judiciales, razón por la cual el Juzgado requiere nuevamente a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ORLANDO CHICA PUENTES
Radicado: 4100141890062019-00459-00

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

En atención a la petición presentada por la apoderada actora el 28 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta el informe de la Oficina de Correos 472 de no haber sido posible contactar al demandado, el juzgado ordena el emplazamiento del ejecutado ORLANDO CHICA PUENTES, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FLOR MARIA CANO MURCIA
Demandado: MAGDA JOHANA PUENTES RAMIREZ
DIEGO ANDRÉS FERNÁNDEZ FIGUEROA
Radicado: 410014189006-2019-00551-00

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación de la demandada MAGDA JOHANA PUENTES RAMIREZ allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido a la ejecutada copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto legislativo 806 de 2020, teniendo presente la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO
Dte. MARIA AMINTA CAMACHO
Ddo. LINA PATRICIA BAHAMON SAENZ
RADICACIÓN: 410014189006-2019-00597-00

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Conforme lo pedido por el abogado actor, se DECRETA el embargo y secuestro del 35% de los dineros que pueda recibir la demandada LILIANA PATRICIA BAHAMON SAENZ, con ocasión al contrato de prestación de servicios No 226 de 2020, suscrito con la Alcaldía Municipal de Neiva, limitándose la medida a la suma de \$5.200.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: CENEIDA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Rad. 410014189006-2019-00628-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 45.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 1.060.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$1.105.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 13 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: CENEIDA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Rad. 410014189006-2019-00628-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: JHON FREDY LOZANO DIAZ
Rad. 410014189006-2019-00954-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado JOHN FREDY LOZANO DIAZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA (Email: carlosmauriciovargasvega@hotmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 16 de enero de 2020 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: WILLIAM ALFONSO ROJAS ZAMBRANO
Radicado: 410014189006-2019-01001-00

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad RF ENCORE S.A.S. contra WILLIAM ALFONSO ROJAS ZAMBRANO.

El referido demandado se notificó de dicho proveído a través de su correo electrónico, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra WILLIAM ALFONSO ROJAS ZAMBRANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.140.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
Demandado: LUZ ADRIANA CASTAÑO CRUZ
EDGAR MANRIQUE ANDRADE
Radicado: 410014189006-2019-01023-00

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Habiéndose registrado el embargo decretado sobre la motocicleta de placa WGP-74E ante el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, se dispone su retención con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del mismo. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

Así mismo, como quiera que aparece una medida cautelar por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de La Plata (H), según oficio 2201, solicítese al citado despacho judicial nos informe la medida que ordenó sobre el mismo vehículo, enterándose que este juzgado ordenó embargo, existiendo garantía real (Prenda) a favor del demandante.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Ddo.: MONICA PATRICIA CABEZAS RODRÍGUEZ
Rad. 410014189006-2020-00018-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 35.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 1.020.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$1.055.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 13 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Ddo.: MONICA PATRICIA CABEZAS RODRÍGUEZ
Rad. 410014189006-2020-00018-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rad. 41001418900620200003000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Comoquiera que la entidad demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través de apoderada judicial ha dado contestación a la demanda y ha propuesto excepciones de mérito, la misma se tiene por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago aquí proferido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., en la fecha de remisión de dicha contestación y excepciones (01 de septiembre de 2020).

Por secretaría, déjese la constancia sobre el vencimiento de término otorgado a la demandada para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddos.: KAREN PENAGOS TRUJILLO
TERESA DE JESUS ORTIZ MARTÍNEZ
4100141890062020-00034-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR" a través de apoderada judicial contra KAREN PENAGOS TRUJILLO y TERESA DE JESUS ORTIZ MARTÍNEZ, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: YACQUELIN GARZÓN CHACON
Radicado: 410014189006-2020-00050-00

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 10 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito “UTRAHUILCA” contra YACQUELIN GARZÓN CHACON.

La referida demandada se notificó de dicho proveído por correo físico a quien se le hizo entrega del auto de mandamiento de pago y de la copia de la demanda junto con sus anexos el día 17 de septiembre de 2020, dejando vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YACQUELIN GARZÓN CHACON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$540.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: OLMER MARROQUIN LARA
Ddo.: ALEXANDER SILVA LISCANO y
RICARDO SILVA
4100141890062020-00060-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por OLMER MARROQUIN LARA a través de apoderado judicial contra ALEXANDER SILVA LISCANO y RICARDO SILVA, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- En el evento de haber sido retenido dineros por concepto de embargo dentro del presente proceso, se dispone su devolución a quien se le retuvo. Líbrense as respectivas órdenes de pago.

4º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: FERNANDO CHILA PARRA
Radicado: 410014189006-2020-00072-00

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se acredita haberse remitido al demandado copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto legislativo 806 de 2020, teniendo presente la imposibilidad de acudir a sedes judiciales, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte actora para que realice nuevamente dicho trámite conforme a los parámetros indicados en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CONUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE AVICHENTE
Ddo.: JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO
4100141890062020-00077-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre quince de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE AVICHENTE a través de apoderado judicial contra JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YINETH STELLA LIBERATO VERA
Demandado: VICTOR MANUEL SÁNCHEZ SALAZAR y
YURANI BARON QUINO
Radicado: 410014189006-2020-00091-00

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por los demandados VICTOR MANUEL SÁNCHEZ SALAZAR y YURANI BARON QUINO, a través de apoderado, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Ddo.: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Rad. 41001418900620200016700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, Octubre quince de dos mil veinte

Mediante providencia calendada el 03 de julio de 2020, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por los valores allí indicados.

De dicho proveído se notificó a la entidad demandada a través de correo electrónico, quien dentro del término y a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Este Despacho al observar que se omitió acompañar a dichas exceptivas el poder conferido por la entidad demandada, el juzgado mediante auto fechado el 16 de septiembre de 2020, le concede el término de cinco días a dicha entidad para subsanar dicha irregularidad.

El 25 de septiembre se deja constancia secretarial del vencimiento del citado término sin que se hubiese acompañado el referido poder, por lo que el Despacho mediante auto cfrado el 02 de octubre rechaza la contestación y exceptivas planteadas.

El abogado de la parte pasiva a tener conocimiento del rechazado de dichas excepciones, se comunica telefónicamente con la Secretaría del Juzgado, advirtiéndole que se había allegado oportunamente y dentro del término el citado poder, por lo que al verificar el correo, se pudo establecer que ciertamente el día 17 de septiembre de 2020, remitió dicho documento, el cual no había sido incorporado al proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dicho poder fue allegado oportunamente y dentro del término para corregir la presunta irregularidad, no existe causa legal para mantener vigente la decisión de rechazo de dichas excepciones, debiéndose revertir dicha decisión declarando la ilegalidad de dicho proveído.

Llegado a este punto, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia, en relación con la ilegalidad de las providencias en las que se haya incurrido en error por parte del operador judicial ha enseñado que:

“Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto, la Corte no pudo quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir”.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos procesales el auto fechado el 02 de octubre de 2020, por medio de la cual se rechazó la contestación de demanda y exceptivas planteadas, y en su lugar, se dispone dar trámite a las mismas.

SEGUNDO: Como efecto de lo anterior, de la contestación y excepciones de mérito allegadas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería al abogado YEZID GARCÍA ARENAS para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YIRIAN ARIEL ALDANA GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2020-00195-00

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 23 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YIRIAN ARIEL ALDANA GONZÁLEZ.

El referido demandado se notificó de dicho proveído por correo físico a través de la empresa MA MENSAJES, quien le hizo entrega el día 21 de agosto de 2020 de copia del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda junto con sus anexos, dejando vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YIRIAN ARIEL ALDANA GONZÁLEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Radicado: 41001418900620200021000
Proceso: Verbal Sumario
Demandante: Centro de Recuperación y Administración de
Activos S.A.S.
Demandado: Luis Eladio Arenas Gutiérrez

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 23 de julio de 2020, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes.

En este asunto, le corresponde al despacho determinar si es procedente revocar el auto de fecha 23 de julio de 2020 mediante el cual se resolvió rechazar la demanda, ante la falta de competencia alegada por el recurrente o en su defecto, ante la procedencia de la medida cautelar solicitada por el demandante, que en sentir del recurrente, hacía inviable exigir el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, admitir la misma.

La tesis del despacho será acoger los planteamientos del recurrente en relación con la falta de competencia del despacho para conocer este asunto, por las razones que pasan a explicarse:

La sociedad demandante Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. formuló demanda en contra de Luis Eladio Arenas Gutiérrez, señalando en la primera página del escrito impulsor que desconocía el domicilio del demandado o lugar de trabajo.

Pese a tal afirmación, el Juzgado 65 civil municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con providencia del 10 de febrero de 2020 ordenó rechazar de plano la demanda por carecer de competencia territorial, al considerar que el señor Luis Eladio Arenas Gutiérrez tiene residencia en esta ciudad y que, en el texto de la demanda, el demandante manifestó que su contraparte tiene domicilio o lugar de residencia en Neiva.

Por reparto, la demanda correspondió a este despacho judicial, por lo cual se dispuso mediante auto del 03 de julio de 2020 inadmitirla al no encontrar poder de quien decía obrar en representación de la sociedad demandante y señalar que la medida cautelar solicitada no era procedente, por lo que se debía aportar prueba de la diligencia de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad.

Luego, con auto del 23 de julio de 2020 - providencia que es objeto de reproche -se rechazó la demanda, al considerar que la cautela pedida no era procedente para esta clase de litigio, luego lo correspondiente era acreditar la conciliación extrajudicial, lo que no se hizo, siendo tal el motivo para ordenar el rechazo. De manera breve, en esa providencia se indicó frente a la falta de competencia alegada por el apoderado de la demandante, que en la demanda sí se había indicado el lugar de ubicación, dirección o residencia del demandado, razón para que al tenor del art. 28, numeral 1, del C. G. del P., se hubiera asumido el conocimiento de la misma.

Luego de examinar con detenimiento los argumentos propuestos por el apoderado actor y el texto de la demanda, el despacho considera que de ella no se desprende que el demandado tenga su domicilio o su residencia en la ciudad de Neiva y por el contrario, se observa que el demandante de manera concreta señaló que desconoce el domicilio o lugar del trabajo del demandado, limitándose a relacionar como dirección de notificación del mismo, la calle 25 No. 7-43 en la ciudad de Neiva, lugar que no puede confundirse con el domicilio o residencia de que trata el artículo 76 del Código Civil.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada, ha señalado que el concepto de domicilio y la dirección de notificación no pueden equipararse, ya que:

«(...) por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones (...).

Entonces, síguese que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también. Así lo ha dilucidado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, en los que ha expuesto que “no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que de ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna”. (Auto de 20 de noviembre de 2000, Exp. N°0057)» CSJ AC, 10 jul. 2013, rad. 2013 01145 00, citado en CSJ, auto de 24 de agosto de 2020, Exp. AC1878-2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01563-00.

Además, de acuerdo a la información brindada por el apoderado actor en sendos memoriales, la dirección que señaló como de notificación, corresponde a aquella relacionada con el demandado en la consulta realizada en el sitio web de la Superintendencia de Notaria y Registro, por lo que no es válido acoger la tesis del Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el sentido de entender que es aquella en donde reside el demandado y menos, que se trata del lugar de domicilio, pues claramente, la calidad de propietario de un bien inmueble, no define necesariamente el lugar en donde el individuo está de asiento y/o donde ejerce habitualmente su profesión u

oficio, ni conlleva a aplicar la presunción de ánimo de permanencia de que trata el artículo 80 del Código Civil, para efectos de definir el domicilio.

En ese sentido, ante la manifestación expresa de la parte demandante relacionada con su desconocimiento del domicilio, residencia y lugar de trabajo del demandado y teniendo en cuenta, que tales conceptos se diferencian del lugar de notificación, siendo éste el lugar en que pueden surtirse las actuaciones encaminadas a enterar al demandado de la admisión de la demanda, el despacho considera necesario apartarse del conocimiento del asunto, para que éste sea asumido por el juez competente, es decir por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que inicialmente había conocido la demanda, razón suficiente para revocar el proveído de fecha 23 de julio de 2020, y en su lugar, declarar que este Juzgado no es competente para conocer la demanda formulada y proponer conflicto negativo de competencia con el mencionado Juzgado, para que sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, conforme lo disponen los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído proferido el 23 de julio de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, conforme las razones dadas anteriormente.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a fin de que se decida por esa Corporación el referido conflicto, conforme lo disponen los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la ley 270 de 1996.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, octubre quince de dos mil quince

Radicación: 41001418900620200025300
Clase de proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante: Miguel Antonio Niño Pérez.
Demandada: Doris Xiomara Vera Castaño

Subsanada la demanda en la oportunidad establecida en auto anterior y reunidos los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84, 85, 89, entre otros, del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

1°.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** propuesta por **MIGUEL ANTONIO NIÑO PÉREZ** y en contra de **DORIS XIOMARA VERA CASTAÑO**.

A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso verbal sumario, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

2°.- CORRER traslado a la parte demandada por el término hábil de diez (10) días de conformidad con el Artículo 391 del Código General del Proceso.

3°.- ADVIÉRTASE que en auto del 08 de julio de 2020 le fue reconocida personería a la abogada **YOLANDA GÓMEZ CERÓN**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto diecinueve de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **MILENA GUTIÉRREZ VARGAS** por medio de apoderado judicial en contra de los señores **ALVARO JAVIER VIDAL GONZALEZ** y **JOSÉ LUIS TRUJILLO REYES**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión:

1. No se aportó en forma completa el titulo valor anexado (revés letra de cambio).
2. La pretensión segunda persigue el pago de "intereses legales" sin precisión del tipo de interés. Si se trata de los de plazo, se debe precisar de que fecha a cuál otra se pretenden, teniendo presente las fechas incorporadas en la letra de cambio.
3. Respecto de los intereses de mora, **no** se precisa la fecha desde la cual se causaron.
4. **NO** se suministra la dirección de correo electrónico de la demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **MILENA GUTIÉRREZ VARGAS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**
2. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARÍA CRISTINA CUENCA DUARTE** identificada con la C.C. No. 1.067.286.868 y T.P. No. 303.128 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALDEMAR ROJAS BUSTOS
Radicado: 410014189006-2020-00078-00

Neiva, octubre quince de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 17 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ALDEMAR ROJAS BUSTOS.

El referido demandado se notificó por correo electrónico del citado proveído, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALDEMAR ROJAS BUSTOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.190.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

